

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### REPARACION DIRECTA

**Exp. - No. 11001333603320200001300**

**Demandante: EDILIA ISABEL FLORES RAMOS Y OTROS**

**Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-NACIÓN-MINISTERIO  
DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0194

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de marzo de 2021 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído mediante el cual fue resuelta la excepción de *“falta de integración de Litis consorcio necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV”* formulada por la entidad recurrente.

#### **I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

En este sentido, nótese que los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fueron reformados por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En específico

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

desapareció de la vida jurídica la norma del numeral 6º ib., que señalaba la procedencia de la apelación en contra de la decisión de las excepciones previas.

Por su parte en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no se indica que este tipo de decisión sea apelable, a menos que en ella se decida sobre algún aspecto del proceso que conlleve a su terminación (numeral 2º artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

De este modo, a la luz de la actual norma procesal, se dilucida que el recurso de apelación interpuesto en subsidio es improcedente, por lo que habrá de rechazarse. En un caso similar al que nos convoca, el Consejo de Estado -Sala de los Contencioso Administrativo-Sección Quinta mediante proveído del 17 de marzo de 2021 advirtió esta la misma conclusión a la que arribó el despacho. Veamos:

“En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que *el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original*.”

**“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable

CPACA: **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243:

(...)”<sup>2</sup> (Destacado por el Despacho).

Ahora, conforme con lo expuesto y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” El recurso de reposición sí es procedente.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01. Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2021.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 24 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 25 de marzo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 6 de abril de 2021<sup>3</sup> (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto 25 de marzo de 2021 se radicó en término.

## **II. Antecedentes**

1. El 23 de enero de 2020 mediante apoderado judicial, EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO, MARGARITA CASTAÑO FLORES, OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO, CORI LUZ CASTAÑO FLORES, CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES, NELXI CASTAÑO FLORES y JOSE MANUEL VASTAÑO FLORES, interpusieron demanda de reparación directa contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL con el propósito de que se declaren administrativamente responsables, por las omisiones frente a las garantías de protección de la vida e integridad del reclamante de tierras que dieron lugar al homicidio de persona protegida señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, el día 26 de noviembre de 2017, y al posterior desplazamiento de su familia.

2. Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (as) EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, MARTHA PATRICIA CASTAÑO REDONDO, MARGARITA CASTAÑO FLORES, OLGA BEATRIZ CASTAÑO REDONDO, CORI LUZ CASTAÑO FLORES, CARLOS MARIO CASTAÑO FLORES, NELXI CASTAÑO FLORES y JOSE MANUEL VASTAÑO FLORES, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el quince (15) de julio de 2020.

---

<sup>3</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

3. En este orden, mediante apoderado judicial, 24 y 25 de septiembre de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

4. De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien los descorrió en término.

5. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 este Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas resolviendo, **(i) NEGAR la excepción de “falta de integración de Litis consorcio necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV”, propuesta por el apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección, (ii) Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la parte demandada Policía Nacional, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada.**

6. Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el 25 de marzo de 2021, y contra este se entabló la alzada objeto del presente auto. **De este se corrió traslado por el lapso de tres (03) días a las partes (fijación en lista del 14 de abril de 2021), termino en el cual la parte actora se pronunció.**

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP solicita que sea revocado el auto del 24 de marzo de 2021 mediante el cual le fue denegada la excepción de litis consorcio necesario, pues este considera que el pasivo necesariamente debe ser integrado por el Ejército Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. En este sentido el impugnante expone lo siguiente:

*“...es preciso aclarar que, los llamados en litis consorte necesario, tienen una responsabilidad en el presente asunto, toda vez que, para el caso de la referencia, el ejército es el encargado de la seguridad a nivel nacional y en especial de los sectores rurales, por lo cual es imperante su comparecencia para que informe al despacho las acciones para contener, combatir y prevenir el actuar delictuoso de los grupos al margen de la ley, quienes operan en el sector donde fue ejecutado el señor Castaño Bravo (q.e.p.d).*

*En lo pertinente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, su responsabilidad se circunscribe a orientar a la población desplazada y reclamantes de tierra y ofrecer alternativas para la salvaguarda de la integridad de los referidos, por lo cual le asiste responsabilidad en el caso del señor Castaño Bravo*

*(q.e.p.d) y debe comparecer en el presente proceso, para que detalle las gestiones u omisiones realizadas en el caso del precitado señor.*

*La no comparecencia de los llamados en litis consortes necesarios, vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que, el programa de protección liderado por esta unidad no es absoluto, si no que hace parte de una estrategia interinstitucional que busca proteger a la población objeto del programa.*

*Ahora bien, sería más garantista el despacho, accediendo a la solicitud de la integración de litis al del Ejército Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y tal como lo expresó en su momento, luego de evaluar el material probatorio y las intervenciones de los demandados y llamados en litis, determinar la responsabilidad de las entidades en el caso del señor Castaño Bravo (q.e.p.d).”*

### **III. Manifestación de la parte actora**

En el término del traslado del recurso el actor ratifica el por qué demandó únicamente a las entidades que actualmente integran el contradictorio en el presente trámite. Así:

*“Como señaló en el escrito de demanda de reparación directa, la Unidad Nacional de Protección es una Unidad Administrativa Especial de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, que se encuentra adscrita al Ministerio del Interior. Esta entidad es la responsable de hacer efectivo el cumplimiento de la prestación del servicio de protección, que materializa los derechos fundamentales a la seguridad personal y, en última instancia, a la vida e integridad física, para aquellas personas que, por sus condiciones o situaciones sociales, políticas, públicas, étnicas o humanitarias, representen un nivel de riesgo superior al ordinario. Esta obligación deviene del artículo 27 del Decreto 4912 de 2011, por el cual se establece como responsabilidad de la Unidad de Protección la de adoptar todas las medidas de protección necesarias, previo concepto del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM...*

*(...)*

*Para el caso específico, la Unidad Nacional de Protección era una de las entidades directamente responsables de garantizar la vida e integridad y seguridad personal es del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.4.1.2.3. numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, por el cual se establece que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas especiales de protección para personas que se encuentren en un nivel de riesgo extraordinario o extremo y que sean objeto del “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo”<sup>4</sup>.*

*En virtud del artículo 2.4.1.2.5. del Decreto 1066 de 2015, este programa está dirigido a la población que representa un riesgo extraordinario o extremo.*

*Al momento del homicidio del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, esto es, el 26 de noviembre de 2017, el nivel de riesgo que representaba el líder era EXTRAORDINARIO, haciéndolo beneficiario de un esquema de protección, otorgado por la Unidad Nacional de Protección según lo dispuesto por el Decreto 1066 de 2015. No obstante, este esquema, además de ser compartido, no contaba con las*

---

<sup>4</sup> Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.4.1.2.1.

condiciones necesarias para evitar la consumación del riesgo al que estaba expuesto.

(...)

*Sin embargo, las medidas adoptadas por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional no correspondían al nivel de riesgo extremo. De acuerdo con el Acta de no aceptación de las medidas, el señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO informó a las entidades su inconformidad, señalando que no aceptaba la asignación de un escolta sin vehículo y requiriendo que su esquema de seguridad estuviera conformado por un medio de transporte eficaz.*

(...)

*Por Resolución No. 8079 del 21 de octubre de 2016, la Unidad Nacional de Protección decidió adoptar un esquema de protección de carácter colectivo, compartido con el líder HÉCTOR DEL TRÁNSITO PÉREZ PETRO.*

(...)

*“...en el caso del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO se desconoció el criterio impartido por la Corte Constitucional. En efecto, a pesar del nivel de riesgo en el que se encontraba el líder, tanto la Unidad Nacional de Protección como la Policía Nacional se abstuvieron de asignarle un esquema de protección que obedeciera a las particularidades de protección y seguridad, y que garantizaran la mitigación de las amenazas y nivel de riesgo en el que se encontraba la víctima. Las medidas de protección colectiva perduraron con las características descritas hasta la materialización del riesgo con el homicidio del líder, resultando deficientes para conservar su vida.*

*Tal como se desprende del Oficio OFI16-00047853 del 11 de noviembre de 2016, las irregularidades presentadas con las medidas de seguridad adoptadas en beneficio del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, venían de tiempo atrás. No solo su esquema fue asignado en calidad de colectivo, sino que se registró ausencia en el apoyo de transporte y bloque en el medio de comunicación.*

(...)

*“...el señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO gozaba de las medidas colectivas otorgadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, mediante Auto Interlocutorio No. 00181 del 12 de diciembre de 2014, al ser miembro y uno de los líderes reclamantes de tierras más activos e importantes del Consejo Comunitario de La Larga y Tumaradó. Estas medidas, de acuerdo con los numerales quinto y sexto del proveído, específicamente estaban a cargo de la Unidad Nacional de Protección, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM y el Ministerio de Defensa.*

*En este sentido, tanto el representante legal del Consejo Comunitario de La Larga y Tumaradó como el señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO, habían informado sobre la falta de prestación de manera efectiva del servicio de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, la necesidad de valorar la eficacia de las medidas de protección individuales y colectivas y la posibilidad de fortalecerlas a través de medidas de autoprotección comunitarias, considerando la etapa judicial del proceso de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario de La Larga y Tumaradó. Sin embargo, la solicitud no tuvo repercusión ante las autoridades gubernamentales, lo cual desencadenó fatídicamente en el homicidio del líder social, hecho que pudo haber impedido la consumación del riesgo:*

*“Sin embargo, días antes del homicidio de Mario Castaño, el representante legal del Cocolatu había elevado algunas solicitudes ante la UNP, advirtiendo sobre la insuficiencia e inadecuación del esquema de seguridad del DDT. Alertó, además, sobre la urgencia de prescindir de esquemas compartidos de protección, que hacía*

*falta modificar el procedimiento para otorgar viáticos a escoltas y suministrar gasolina, y que se debía sustituir el medio de transporte para la junta directiva del consejo comunitario, pues este se concedió para cuatro personas y la junta está conformada por seis integrantes...”*

(...)

*No fue un hecho inesperado que el riesgo extraordinario al cual estaba expuesto el protegido, superara este nivel y se consumara en su homicidio, a pesar de que en diferentes ocasiones fue puesto en conocimiento de las entidades demandadas la ineficacia de las medidas adoptadas para proteger su vida e integridad física. Este lamentable hecho era fácilmente previsible y se pudo haber evitado si las entidades demandadas hubieran adoptado medidas de protección suficientes que cumplieran con los criterios exigibles por la Corte Constitucional y la idoneidad prescrita en el numeral 11 del artículo 2.4.1.2.2. del Decreto 1066 de 2015.*

(...)”

#### **IV. Consideraciones**

Sin desconocer los argumentos del recurrente, y tomando en cuenta la manifestación de la parte actora con relación al recurso en estudio, se destaca que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho y a la ley. Se pone de presente que la demanda sobre la cual el recurrente insiste en la integración del *litis consorcio necesario* fue admitida en contra las entidades que actualmente integran el pasivo bajo el principio de interpretación integral de la demanda, cuyo desarrollo jurisprudencial señala:

*“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda<sup>5</sup> extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

Si bien, en el acápite de hechos de la demanda se desprenden circunstancias de desplazamiento forzado y el actuar de grupos al margen de la ley, para el despacho y para el actor es claro que el asunto objeto de debate y al que se circunscribirá posteriormente la valoración probatoria, no gira en torno a esas circunstancias sino que gira alrededor del homicidio del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO

<sup>5</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

<sup>6</sup> Código General del Proceso, “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)”.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). Bogotá D.C, 19 de agosto de 2016.

(q.e.p.d) presuntamente derivado de la falla en el servicio originada en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- y en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA por medio de la POLICÍA NACIONAL.

Visto de forma integral el escrito de la demanda -no solo los hechos y las pretensiones sino los fundamentos de la imputación sumado a los anexos- y ahora tomando en cuenta la manifestación de la parte actora -con ocasión a este recurso- se denota que el objeto del litigio no está dirigido a establecer un daño y responsabilidad por desplazamiento forzado, así como tampoco por el fallecimiento de un civil en manos de grupos al margen de la ley derivado del conflicto armado del país.

La demanda y el actor ratifican que hubo una falla en el servicio por el deceso del señor MARIO MANUEL CASTAÑO BRAVO quien era una *persona protegida* que requería de especial protección por tratarse de un líder de la comunidad donde residía, y que además dicha protección era secundada por un mandato constitucional, legal y judicial, mandato que presuntamente no habrían cumplido las entidades demandadas.

Es por esta razón y las plasmadas en el auto objeto de impugnación que el despacho no accede ni accederá a integrar la litis en virtud de la figura de litis consorcio necesario, al Ejército Nacional, ni a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV pues conforme a la realidad jurídica del proceso no hacen parte de la unidad jurídica y de la relación sustancial que se resolverá de fondo mediante sentencia judicial.

El litis consorcio necesario existe *“cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”<sup>8</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”<sup>9</sup>* Sin embargo, el despacho un encuentra demostrada esa única relación jurídico sustancial de las entidades señaladas por el recurrente frente a las actuales demandadas y el objeto del litigio.

---

<sup>8</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101). Bogotá, D.C., 15 de marzo 2006.

Finalmente, contrario a lo que afirma la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, que la no “comparecencia de los llamados en litis consortes necesarios, vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa de la Unidad Nacional de Protección – UNP,” carece de sustento y veracidad, pues como explicó en el proveído objeto de reproche, cualquier decisión que se tome dentro de éste trámite procesal guardara relación con su responsabilidad individual frente al asunto objeto de debate y su presunta intervención, bajo un marco legal, judicial y probatorio.

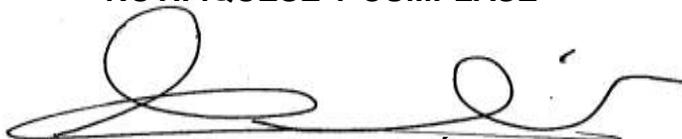
Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión impugnada por encontrarla ajustada a derecho y a la ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 24 de marzo de 2021, esto es, la denegación de la excepción de “*falta de integración de Litis consorcio necesario del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV*”, propuesta por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído del 24 de marzo de 2021 por improcedente resultar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1622b1c9f984a3e2d5b2e4600e6db79ef9a8c6935534bece8c990fe91c3d266**

Documento generado en 30/04/2021 03:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**